1274533.-

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
RADPS-ANH-DCH N° 0004/2017
Sucre, 08 de febrero de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 19 de mayo de 2016 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Engarrafadora de GLP **"CAMARGO"** de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), ubicada en la Localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 1403/2014 de 09 de junio de 2014 **(**en adelante el **Informe)**, emitido por el Ing. Rodrigo de La Fuente Claros de la Dirección de Comercializadores Derivados y Distribución de Gas Natural - Ingeniero DCD de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Planilla de Inspección Técnica a Plantas de Engarrafado de GLP Rural de propiedad de Y.P.F.B. de 21 de mayo de 2014 (en adelante la **planilla**), señalan que la Planta de Engarrafado "CAMARGO- Y.P.F.B", (en adelante **PEGLP**), de la localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca, presenta las siguientes observaciones:

1. *"Manifold de recepción NO cuenta con filtros.* ***ANEXO 7 numeral 2.6.b)***
2. *Área de recepción NO cuenta con soportes para las mangueras.* ***ANEXO 6 numeral 3.5)***
3. *Tanque de almacenaje NO cuenta con drenaje,* ***ANEXO 4 numeral 1.6.8)***
4. *Planta de Engarrafado NO cuenta con sistema de odorización.* ***ARTÍCULO 13 inciso d)***
5. *Área de tanques de almacenaje y área de Manifold de recepción NO cuenta con luminarias.* ***ANEXO 4 numeral 5.3)***
6. *Área de tanque de almacenaje, área de bombas y área de plataforma de engarrafado NO cuentan con letrero de "Prohibido Encender Fuego".* ***ANEXO 5 numeral 3.1) y ANEXO 8 numeral 3.1)***
7. *Área de tanque de almacenaje NO cuenta con extintores, conforme a Reglamento debería contar con 25 kg de masa extintora.* ***ANEXO 5 numeral 2.1.c)***
8. *Planta NO cuenta con sistema transportador de garrafas.* ***ARTÍCULO 25 inciso b)***
9. *Planta de Engarrafado NO cuenta con sistema de lavado de garrafas.* ***ARTÍCULO 25 inciso b)***
10. *Planta a la fecha NO realiza prueba de hermeticidad de garrafas, se evidencia un equipo probador de garrafas que al momento de la inspección NO se encontraba instalado.* ***ARTÍCULO 25 inciso b)***
11. *Planta NO cuenta con equipo de evacuación de garrafas.* ***ARTÍCULO 25 inciso b)***
12. *Área de la plataforma de engarrafado NO cumple con la masa extintora mínima conforme a Reglamento, debería contar con un mínimo de 4 extintores de 12 kg de capacidad cada uno.* ***ANEXO 8 numeral 1.2)***
13. *Planta NO cuenta con bomba para el sistema de enfriamiento.* ***ANEXO 5 numeral 2.2.c)***
14. *El sistema de enfriamiento del tanque de almacenaje es deficiente.*
15. *Planta de Engarrafado NO cuenta con hidrante.* ***ANEXO 5 numeral 2.2.a)***
16. *Planta de Engarrafado NO cuenta con sistemas adicionales de seguridad conforme lo establecido en el Reglamento.* ***ANEXO 8 numeral 3.2)***
    - ✓ *Dos (2) linternas portátiles y antideflagrantes.*
    - ✓ *Tres (3) mantas ignifugas.*
    - ✓ *Tres (3) cascos con pantallas de aproximación al fuego.*
    - ✓ *Tres (3) caretas antigás.*
    - ✓ *Un (1) dispositivo de alarma acústico de accionamiento manual o automático-manual.*
    - ✓ *Un exposímetro.*
17. *El estadio municipal de Camargo así como también un albergue de niños se encuentran a menos de 100 metros de los predios de la Planta de Engarrado.* ***ANEXO 7 numeral 1.2)***
18. *Planta de Engarrafado NO cumple con las siguientes área mínimas para una Planta Rural conforme al Reglamento:* ***ARTÍCULO 10)***

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosi: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

	ÁREA VERIFICADA	EXIGIDO POR EL REGLAMENTO
ÁREA TERRERNO m^2	Menor a 2500 m^2	2500 m^2
AREA TANQUES m^2	Menor a 1200 m^2	1200 m^2
AREA PLATAFORMA m^2	52 m^2	250 m^2
AREA DE OFICINAS m^2	0 m^2	20 m^2
AREA DE CARGA Y MANIOBRAS m^2	Menor a 1030 m^2	1030 m^2

19. *Planta de Engarrafado NO cuenta con oficinas administrativas NI con baños para los operadores.* ***ARTICULO 12 inciso c***
20. *Plataforma de Engarrafado NO cumple con la altura mínima respecto a la Playa de Maniobras, debería tener una altura mínima de 1.10 metros y solo cuenta con un metro.* ***ANEXO 7 numeral 1.3)***
21. *Plataforma de Engarrafado NO cumple con a altura mínima del pie derecho tinglado, debería tener una altura mínima de 5 metros y solo cuenta con 3.8 metros.* ***ANEXO 7 numeral 1.4)***
22. *Planta de Engarrafado NO cuenta con taller de reparación de garrafas.* ***ARTICULO 12 inciso c)***
23. *Plataforma de Engarrafado NO cuenta con paragolpes de madera"*

Que, el **Informe,** concluye "De los resultados de la inspección técnica a las instalaciones de la Planta de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo "YPFB CAMARGO"

- ✓ *La Planta presenta observaciones técnicas operativas y de seguridad conforme a la normativa vigente (detalladas en el presente informe).*
- ✓ *A la fecha la Planta NO cuenta con Licencia de Operación otorgada por la ANH".*

Que, la **Planilla,** observa que el Área Planta de Engarrafado de GLP no cuenta con las unidades y los sistemas establecidos conforme al Artículo 25 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, por lo que incumple las normas básicas de sistema de engarrafado.

Que, la **PEGLP** viene realizando el proceso de engarrafado de GLP incumpliendo con la extensión de terreno mínimo y la infraestructura civil que detalla el Artículo 10 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, la **PEGLP** viene realizando el proceso de engarrafado de GLP incumpliendo las normas básicas de infraestructura y especificaciones técnicas conforme al Artículo 12 inc. c) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, la **PEGLP** viene realizando el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1 numeral 2 del Anexo 8 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de Gas Licuado de Petróleo.

Que, dicho Informe recomienda se remita los antecedentes al área legal para las acciones legales correspondientes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el auto de cargo respectivo contra la **PEGLP** por ser presunta responsable de operar incumpliendo los sistemas básicos de engarrafado infringiendo el Artículo 25 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997. Asimismo, por ser presunta responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) y b) del Artículo 70 del Reglamento citado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de mayo de 2016 se notificó a la **PEGLP** con el Auto de Cargo de fecha 19 de mayo de 2016.

Que, la **PEGLP**, se apersona y responde a cargos mediante memorial con CB-1530621 en fecha 06 de junio de 2016, mediante el cual señala los siguientes aspectos relevantes:

> *"II.- Opone prescripción de la infracción (…) la supuesta infracción habría sido identificada en el momento que el Sr. Rodrigo de la Fuente en su calidad de Inspector de la ANH se hubiere constituido en la Planta de Camargo para la respectiva inspección, en ese antecedente y siendo que la notificación legal de la Nota de Cargo hubiere sido efectuada en fecha 20 de mayo de 2016, es decir, el día que justamente se cumplían los dos años del hecho que hubiere generado la observación (…)"*
>
> *"III.- Contesta a formulación de Cargo. - (…) Respondo negativamente a los cargos formulados, correspondiendo desglosar los siguientes aspectos de relevancia (…)"*
>
> *"(…) queremos dejar constancia que la Planta de Engarrafado de Camargo sí cuenta con el Sistema de Seguridad de Enfriamiento, que en apertura de término probatorio adjuntaremos el reporte fotográfico que prueba lo aseverado".*
> *"Posterioridad del Decreto Supremo 24721.- (…) la Planta de Engarrafado de Camargo tiene más de 40 años de operatividad, o obstante, YPFB vela constantemente para mantenerla en condiciones operables y de seguridad"*

Que, en fecha 12 de diciembre de 2016 la **ANH**, providencia el memorial precedentemente citado y en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 13 de diciembre de 2016 se procedió a la notificación a la PEGLP con el proveído correspondiente y el auto de apertura de termino de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación. La **PDGLP**, no presenta prueba de descargo alguna, ni la ofrecida mediante memorial con CB-1530621 de fecha 06 de junio de 2016.

Que, en fecha 12 de enero de 2017 la **ANH** mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la **PEGLP** en fecha 13 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **PEGLP**, la **ANH** produce prueba documental consistente en el **Informe Técnico DCD 1403/2014 de 09 de junio de 2014 y la Planilla de Inspección Técnica a Plantas de Engarrafado de GLP Rural de propiedad de Y.P.F.B. de 21 de mayo de 2014**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la PEGLP tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

Que, en el caso de autos, tanto la **Planilla** como el **Informe**, tienen que el común denominador versa o se circunscribe al hecho concreto y cierto que se verificó el incumplimiento de las normas básicas de infraestructura, especificaciones técnicas y medidas de seguridad con las que opera la **PEGLP**. Lo que de ninguna manera implica que se estaría infringiendo el inc. b) del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, es decir, "*b) No mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas* condiciones de conservación y limpieza", puesto que debe haber una consumación efectiva del supuesto hecho previsto en la norma, lo que es distinto en cuanto a su alcance, contenido, e infracción, con el añadido que durante la sustanciación del proceso no se ha demostrado que la **PEGLP** hubiera incurrido en dicha conducta como tal.

Que, de este orden lógico y de la valoración de la prueba, y la sana crítica se puede establecer que la **PEGLP** no ha adecuado su conducta a lo establecido por el inciso b) del artículo 70 del Reglamento, puesto que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes del hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

Que, al respecto la doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: *"(…) una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas…*" (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la **PEGLP** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, derecho que fue utilizado, ya que del memorial y argumentos de descargo presentados por la **PEGLP**, no se cuenta con ninguna prueba de descargo que desvirtúen los hechos.

Que, por lo expuesto se confirma que la **PEGLP** habría infringido el Artículo 25 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997. Asimismo, por ser presunta responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento citado y que sancionada de la siguiente manera:

> *El artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo establece: "La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (…)*

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada.

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, establece que:

> *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos en los siguientes casos:*
> *a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.*
> *b) No mantener los tanques de almacenaje de GLP y Planta de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza.*
> *c) Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.*
> *d) Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de compra venta de GLP."*

Que, en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: "*Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, en adelante, genéricamente en adelante denominadas Empresas interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al por mayor a través de Plantas de Engarrafado, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento*".

Que, de acuerdo al art. 49 del **Reglamento** establece como obligaciones de las empresas el *"acatar las normas de seguridad (…) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el artículo 28 del **Reglamento** establece que "*Las normas de seguridad a las que deberán sujetarse las instalaciones de la Planta Engarrafadora, están contenidas en el Anexo No. 8: Normas de Seguridad de Plantas de Engarrafado*". Siendo el cumplimiento de la normativa de seguridad inexcusable y esencial.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos al momento de tomar conocimiento de las infracciones a las normas sectoriales e imponer sanciones, debe necesariamente considerar todas las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de lograr el propósito del procedimiento administrativo sancionatorio, que es la corrección de conductas inadecuadas de los operadores de los servicios públicos.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

Que conforme el literal d) artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2003 la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

CONSIDERANDO:

Que, en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la **PEGLP**, al no cumplir las normas básicas de infraestructura, especificaciones técnicas y medidas de seguridad ha infringido el Artículo 25 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997. Asimismo, por ser presunta responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento citado, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Chuquisaca, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, Memorando de Designación UTH 0036/2017 de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2016, contra la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B.",** ubicada en la localidad de Camargo de la provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca por ser responsable de operar incumpliendo los sistemas básicos de engarrafado infringiendo el Artículo 25 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997. Asimismo, por ser presunta responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento citado.

SEGUNDO.- Declarar asimismo **IMPROBADO** el cargo formulado mediante el referido Auto de fecha 19 de mayo de 2016 contra la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B.",** ubicada en la localidad de Camargo de la provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado ("*b) No mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas* condiciones de conservación y limpieza")

TERCERO.- Instruir a la **PEGLP**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Engarrafado de GLP, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener constantemente en funcionamiento y condiciones adecuadas el sistema de enfriamiento en la Planta.

CUARTO.- Imponer a la **PEGLP** una sanción pecuniaria de $us 1000,00 (un mil 00/100 dólares estadounidenses), de conformidad al art. 70 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

QUINTO.- Se instruye a la **PEGLP** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada y recabar su recibo oficial.

SEXTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Engarrafadora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.[1]

Es conforme:

Nolly I. Doria Medina Ale.
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Ramiro Rodrigo Garcia Sandy
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[1] RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2017

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.